



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SOLICITANTE: [REDACTED]

RECURSO DE REVISIÓN: CESCJN/REV-91/2019

EXPEDIENTE: UT-J/0554/2019

En la Ciudad de México, a veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, se da cuenta al Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Presidente, con el oficio **UGTSIJ/TAIPDP/2780/2019**, mediante el cual, el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remite el expediente **UT-J/0554/2019**, formado con motivo de la solicitud de información registrada con el folio **0330000152219**; el cual contiene glosado el oficio **INAI/STP/DGAP/1135/2019**, suscrito por la Directora General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del cual remite el recurso de revisión interpuesto por [REDACTED].
Conste.-

Ciudad de México, a veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve.

Agréguese a los autos, el oficio **UGTSIJ/TAIPDP/2780/2019**, mediante el cual, el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remite el expediente **UT-J/0554/2019**, formado con motivo de la solicitud de información registrada con el folio **0330000152219**; mismo que contiene glosado el oficio **INAI/STP/DGAP/1135/2019**, suscrito por la Directora General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del cual remite el recurso de revisión interpuesto por [REDACTED].

Antecedentes. En primer lugar, y a efecto de mayor claridad, resulta conveniente destacar que de la lectura integral del presente expediente, se advierten los siguientes antecedentes:

I. El cinco de julio de dos mil diecinueve se recibió un requerimiento de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, tramitada bajo el folio **0330000152219**, en la que solicitó lo siguiente:

“Solicito atentamente:

Listado de los recursos de reclamación interpuestos por los partidos políticos de 1979 a 1988, número de expediente, a que órgano le tocó conocerlos (Sala o Pleno), la fechas de la sesiones en que fueron discutidos, votados y resueltos, el ponente o instructor, el partidos o partidos promoventes, el sentido de la resolución, cuáles fueron desechados/sobreseídos.

Así como las versiones taquigráficas y/o actas de las sesiones respectivas.

Por otra parte el listado con número de expediente formado con motivo del ejercicio de la facultad de investigación de violación al voto público, el solicitante de dicha solicitud, el ministro instructor, a que órgano le tocó conocerlos (Sala o Pleno), la fechas de la sesiones en que fueron discutidos, votados y resueltos, el sentido de la resolución, cuáles fueron desechados/sobreseídos. Lo anterior dentro del periodo que va desde que se otorgó dicha facultad a la Corte y hasta la fecha en que se le retiró.” (sic)

II. Con motivo de la anterior solicitud, mediante acuerdo de ocho de julio de dos mil diecinueve, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información ordenó: *i)* formar el expediente **UT-J/0554/2019** y *ii)* girar oficios al Secretario General de Acuerdos, a la Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala y a la Secretaria de Acuerdos de la Segunda Sala, a fin de que verificaran la



CESCJN/REV-91/2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

disponibilidad de la información y remitieran los informes respectivo.

III. En respuesta a los requerimientos las áreas respondieron en los siguientes términos.

Mediante oficio **SGA/E/193/2019**, el Secretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal informó que: 1) respecto al listado de recursos de reclamación, conforme a la normativa aplicable, no se realiza estadística de los recursos u otros registros de los asuntos tramitados en este Alto Tribunal relacionados específicamente con los datos solicitados, por lo que no se tienen documentos bajo su resguardo que los contengan, de ahí que la información solicitada sea inexistente; 2) respecto al listado de los expedientes formados con motivo del ejercicio de la facultad de investigación de violación al voto público, remitió una tabla con los datos de cuatro asuntos que guardaban relación con lo solicitado. Asimismo informó que no se contaba con datos relativos a la etapa de instrucción, sesión o votación alguna y, por ende, no existían versiones taquigráficas y/o actas de las sesiones respectivas.

Mediante oficio **272/2019**, la Secretaria de Acuerdos de la Segunda Sala de este Alto Tribunal informó que no se tenía ningún registro que contuviera la información requerida, por lo que debía considerarse inexistente.

Mediante oficio **PS_I-431/2019**, la Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala de este Alto Tribunal informó que: 1) no existía algún recurso de reclamación en los términos indicados en el oficio de referencia y; 2) respecto al listado de los expedientes formados con motivo del ejercicio de la facultad de investigación de violación al voto público, no existe algún expediente de esa naturaleza.

IV. En atención a lo anterior, por acuerdo de cinco de agosto de dos mil diecinueve, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información ordenó girar oficio al Secretario del Comité de Transparencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que se turnara el expediente al miembro correspondiente de dicho Comité y se elaborara el proyecto de resolución.

VI. En sesión de veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal dictó resolución en la **INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN CT-I/J-40-2019**, con los siguientes resolutivos:

“PRIMERO. Se confirma la inexistencia de la información materia de la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruye a la Unidad General para que atienda lo determinado en esta resolución.”

VII. Dicha resolución fue notificada al ahora recurrente mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y a su correo electrónico, el tres de septiembre de dos mil diecinueve.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VIII. A través del oficio INAI/STP/DGAP/1135/2019, y con fundamento en los artículos segundo y transitorio primero del Acuerdo ACT-PUB/25/05/2016.07 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la Directora General de Atención al Pleno de dicho organismo remitió a este Alto Tribunal el presente recurso de revisión.

Competencia de este Comité Especializado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, las controversias en materia de acceso a la información pública o protección de datos personales suscitadas en el renglón de la información administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán conocidas y resueltas por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de

¹ "Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

[...]

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros.

Datos Personales (INAI), quedando sólo reservadas a este Alto Tribunal las del orden jurisdiccional.

En relación con lo anterior, el artículo 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el diverso 166 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, precisan que se consideran como de carácter jurisdiccional todos aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Derivado de lo anterior, se emitió el Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; el cual, en su artículo segundo, establece que **los recursos de revisión que se interpongan respecto de solicitudes de información pública, permanecerán en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su debida clasificación** (esto es, si su naturaleza es jurisdiccional o administrativa).

A su vez, en el artículo cuarto del acuerdo en comento se señala que cuando el recurso de revisión se estime relacionado con información jurisdiccional, será sustanciado por el Comité Especializado de este Alto



CESCJN/REV-91/2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Tribunal y, en caso de que se considere relacionado con asuntos administrativos, el expediente será remitido al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para su sustanciación.

Clasificación de la información. Una vez realizadas las anteriores consideraciones, con fundamento en lo establecido en los artículos primero y segundo del Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se procede a realizar la clasificación de la información, ya sea jurisdiccional o administrativa, a efecto de determinar qué órgano será el encargado de sustanciar el recurso de revisión que nos ocupa.

Del contenido de la solicitud de información transcrita en párrafos precedentes se advierte que la misma encuadra dentro de temas o asuntos relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, tiene relación directa con los asuntos que son competencia del Pleno y la Presidencia de esta Suprema Corte, de conformidad con dicha Ley Orgánica y demás leyes aplicables.

Lo anterior es así, en virtud de que el peticionario requirió diversa información relacionada tanto con los recursos de reclamación interpuestos por partidos políticos de 1979 a 1988 ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, como los expedientes formados con motivo del ejercicio de la facultad de investigación de violación al voto público; información que deriva del ejercicio de la función de impartición de justicia de este Alto Tribunal.

Lo anterior resulta concordante con lo establecido en el artículo primero del Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la sustanciación de los recursos de revisión que se interponen en contra del trámite de solicitudes de acceso a la información pública, en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de junio de dos mil dieciséis²; el cual establece que por información de asuntos jurisdiccionales debe entenderse aquella que se encuentra en posesión de este Alto Tribunal y que tenga relación directa o indirecta con los asuntos que son competencia del Pleno, sus Salas o la Presidencia, de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y las leyes aplicables.

² **Primero.** Para efecto de las definiciones contenidas en los artículos 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 166 de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el rubro de la sustanciación de los recursos de revisión que se interponen en contra del trámite de solicitudes de acceso a la información pública, se entenderá por información de asuntos jurisdiccionales aquella que se encuentre en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y tenga relación directa o indirecta con los asuntos que son competencia del Pleno, sus Salas o la Presidencia, de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y las leyes aplicables.



CESCJN/REV-91/2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por tales motivos debe determinarse que tiene el carácter de jurisdiccional la solicitud de información de la cual derivó el recurso de revisión que nos ocupa, el cual deberá ser sustanciado por el Comité Especializado de Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a su competencia.

Procedencia del recurso. Una vez establecidos los antecedentes del caso, fijada la clasificación del asunto y la competencia del Comité Especializado para conocer del presente recurso de revisión, se procede a realizar el estudio de la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, en los siguientes términos.

Del análisis del presente recurso de revisión se advierte que fue presentado en tiempo y forma, cumpliendo con el plazo y los requisitos previstos en los artículos 142 y 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior es así, toda vez que la respuesta impugnada fue notificada el **tres de septiembre de dos mil diecinueve** y el recurso de revisión fue interpuesto el **seis de septiembre siguiente**. Por ende, resulta claro que el presente medio de impugnación fue presentado oportunamente dentro del término de quince días previsto para dicho efecto.

Por otro lado, se advierte que el solicitante requirió un listado de los recursos de reclamación interpuestos por partidos políticos de 1979 a 1988, las versiones taquigráficas y/o actas de sesión respectivas y un listado de los expedientes formados con motivo del ejercicio de la facultad de investigación de violación al voto público, y que el respecto, se le proporcionó un listado de cuatro asuntos relacionados con la información solicitada y que el Comité de Transparencia mediante resolución recaída en el expediente **INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN CT-I/J-40-2019**, confirmó la inexistencia de la información argumentada por las áreas requeridas.

Inconforme con lo anterior, la solicitante interpuso el presente recurso de revisión, al estimar que:

“Por medio del presente, manifiesto que la respuesta a cargo del sujeto obligado no resulta exhaustiva y se equivoca al considerar que se solicitó un documento ad hoc, lo anterior toda vez, que con base en sus facultades legales y constitucionales tiene la obligación de tener registrada y/o conservar dicha información dado que se trata de expedientes que sustancio dentro del periodo mencionado en la solicitud. Ahora bien, el hecho de haberse solicitado una “lista”, no significa la generación de un documento ad hoc, ya que el cumpliendo con el principio de exhaustividad y máxima publicidad, se debió de haber proporcionado información de la cantidad de recursos de reclamación conocidos y resueltos por dicha instancia. Ahora bien, de la consulta se desprende que el listado de recursos de reclamación hacía referencia al relativo a la impugnación en materia electoral (competencia otorgada en aquellos años a la Suprema Corte), más no a los recursos de reclamación interpuestos dentro de medios de control constitucional, por lo que, el listado que proporciona, no se corresponde con lo solicitado. Por las razones anteriores, viola en mi perjuicio mi derecho de acceso a la información de máxima publicidad que amparan las normas tanto constitucionales



CESCJN/REV-91/2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

como convencionales.”

En ese sentido, bajo las manifestaciones señaladas por el recurrente, y en ejercicio de la suplencia de la queja prevista en el segundo párrafo del artículo 146 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité Especializado advierte, en términos de fracciones II y V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por medio del presente recurso de revisión, el solicitante impugna tanto la declaración de inexistencia de información —confirmada por el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal—, como la entrega de la información por parte de las áreas requeridas, al no corresponder con lo solicitado.

“Artículo 143. El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

II. La declaración de inexistencia de información;

[...]

V. La entrega de la información no corresponde con lo solicitado;

[...].”

Lo anterior, en razón de que de la lectura de las respuestas emitidas por las áreas requeridas, así como de la resolución del Comité de Transparencia, se desprende que se declaró la inexistencia de la información solicitada, asimismo, ya que el recurrente se inconformó respecto al listado de expedientes formados con motivo del ejercicio de la facultad de investigación de violación de voto público remitido por la Secretaría General de Acuerdos, argumentando que dicha información no correspondía a lo

solicitado.

En virtud de las anteriores consideraciones, al actualizarse las causas de procedencia del recurso de revisión previstas en el citado artículo 143, fracciones II y V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **SE ADMITE EL RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por [REDACTED] y se registra bajo el expediente **CESCJN/REV-91/2019**.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 150, fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **póngase el presente expediente a disposición de las partes**, en la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros de este Alto Tribunal, para que en caso de ser su deseo, **en un plazo máximo de siete días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se les notifique el presente acuerdo, **manifiesten lo que a su derecho convenga, ofrezcan pruebas y/o rindan sus alegatos**, en relación con el acto reclamado.

En caso de que las partes decidan realizar manifestaciones, ofrecer pruebas y/o rendir alegatos, podrán efectuarlas ante la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros, ya sea de manera física o bien a través de medio electrónico en las direcciones: matellez@mail.scjn.gob.mx y pbernalm@mail.scjn.gob.mx.



CESCJN/REV-91/2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Asimismo, con fundamento en el artículo 144, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se reitera que la modalidad preferente de entrega de la información señalada por el ahora recurrente fue la entrega por internet en la Plataforma Nacional de Transparencia, y que además señaló como dirección de correo electrónico: [REDACTED]

En otro orden de ideas, no pasa desapercibido que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 150, fracción I, establece que el Comisionado Presidente del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, turnará el recurso de revisión al Comisionado Ponente correspondiente, para que decrete su admisión o desechamiento.

Sin embargo, con motivo de que las estructuras internas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Instituto Nacional de Transparencia y Protección de Datos Personales son diversas y que el acuerdo interno que regulará la integración, plazos, términos y procedimientos del Comité Especializado se encuentra en proceso de elaboración, se emite el presente acuerdo de trámite y los demás subsecuentes mediante el Presidente del referido Comité.

Lo anterior, de conformidad a los principios, reglas y procedimientos de resolución establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información

Pública, así como lo dispuesto en el artículo 7º, fracción V, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6º Constitucional.

Notifíquese el presente acuerdo al recurrente, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Asimismo, se instruye a la citada Unidad para que remita a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros la constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se actúa.

Notifíquese el presente acuerdo a la Secretaría General de Acuerdos, a la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala, a la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala y al Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, por conducto de la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Manuel Alejandro Téllez Espinosa, Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, que autoriza y da fe.



CESCJN/REV-91/2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ
ALCÁNTARA CARRANCÁ
PRESIDENTE DEL COMITÉ ESPECIALIZADO DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**MANUEL ALEJANDRO TÉLLEZ ESPINOSA
SECRETARIO DE SEGUIMIENTO
DE COMITÉS DE MINISTROS**

Manuel Alejandro Téllez Espinosa, Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, hace constar que la presente foja integra la parte final del acuerdo de veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, en el recurso de revisión CESCJN/REV-91/2019, dentro del expediente UT-J/0554/2019. Conste.

Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial
Versión pública del Recurso de Revisión CESCJN/REV-91/2019.

Contiene la siguiente información confidencial: Nombre del solicitante y correo electrónico.

En términos de lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial, que encuadra en dichos supuestos normativos.

